



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-569/2021

PARTE ACTORA: NADIA EDITH
BERNAL JIMENEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES²

2. De la demanda, constancias y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

3. **Solicitud de registro ante el partido.** La actora refiere que el veintiuno de abril hizo entrega al Partido del Trabajo en Nayarit, de la documentación correspondiente para solicitar su registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito VI.

4. **Solicitud de registro ante el IEEN.** El veinticuatro de abril, los

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”³, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. **Requerimiento.** El veintisiete siguiente, el instituto local requirió a los partidos integrantes de dicha coalición, para que en cuarenta y ocho horas, subsanaran el requisito de la fotografía de la candidata Nadia Edith Bernal Jiménez, al no cumplir con las especificaciones de dicho instituto.

6. **Incumplimiento.** El veintiocho de abril, el representante del Partido del Trabajo presentó un escrito en el que refería que se anexaba la fotografía de la candidata, sin embargo, la misma no se anexó.

7. **Acto impugnado.** El cuatro de mayo, el Consejo Local del IEEN, aprobó mediante acuerdo IEEN-CLE-106/2021, la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición, determinando entre otras cosas, que frente a la imposibilidad material, no se incluiría la fotografía de la ciudadana Nadia Edith Bernal Jiménez en las boletas electorales.

2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

8. **Demanda.** El veintinueve de mayo, la actora promovió *per saltum*, juicio ciudadano ante el Instituto local, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

³ En lo subsecuente, coalición (Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit).

⁴ En lo sucesivo Instituto local o IEEN.



9. **Recepción y turno.** Se recibió el expediente y mediante acuerdo de uno de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave **SG-JDC-569/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Radicación.** El dos siguiente, se radicó el expediente.

3. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN, por el que aprobó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, determinando entre otras cosas, que frente a la imposibilidad material, no se incluiría la fotografía de Nadia Edith Bernal Jiménez en las boletas electorales; supuesto y entidad que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción⁵.

4. IMPROCEDENCIA DEL *PER SALTUM*

12. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal, en el presente caso no procede el conocimiento *per saltum* solicitado por la parte actora, ante la

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación extemporánea.

13. Además, no basta con que se invoquen alegatos de afectación o irreparabilidad como elementos de procedencia del *per saltum*, sino que debe sumarse el de prevalencia o supervivencia del derecho a impugnar⁶.

Marco normativo.

14. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

15. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

16. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

17. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁷; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

18. Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto el

⁶ Acorde con lo resuelto en los precedentes SG-JDC-869/2019 y SG-JDC-121/2021.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos conducentes.

19. Con relación a lo anterior, se tiene que la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de este Tribunal establece que en aquellos casos en que se promueva un medio de impugnación *per saltum*, la demanda deberá promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario⁸.

20. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

Caso concreto.

21. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

22. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

⁸ De rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”*** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral.

23. Sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial invocado, se tomará en cuenta el plazo previsto para la interposición del medio de defensa ordinario.

24. Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, contempla un plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

25. Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley de Medios.

26. Por su parte, la demandante impugnó el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, de cuatro de mayo, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Local.

27. Al respecto, el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, establece que las sesiones del Consejo serán públicas; mientras que el diverso 44, señala que los acuerdos aprobados por el Consejo, deberán publicarse en los estrados del Instituto y en su página web oficial a la brevedad.

28. Asimismo, del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, refiere que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en



lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral.

29. En consecuencia, existe una obligación del Instituto Local de publicitar los acuerdos que son de su competencia, lo cual evidentemente incluye aquellos correspondientes a los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

30. En ese sentido, al publicarse los acuerdos en los estrados, en la página web oficial o en el periódico oficial del estado, adquieren el carácter de hechos notorios derivado de la difusión y el acceso que a ellos pueden tener los diferentes agentes políticos en una contienda electoral.¹⁰

31. Además, de que quienes participan en un proceso electoral, tienen la obligación de vigilar los actos que se presenten en las distintas etapas del mismo, lo que implica estar pendiente de aquellos que emitan las autoridades electorales, ello a fin de que si así lo consideran, estén en aptitud de controvertirlos de manera oportuna.

32. Por lo que si bien, en este caso no se advierte constancia de la publicación por estrados, independientemente de que se considere la fecha del acuerdo o aquella en que se publicó el mismo en el periódico oficial del estado de Nayarit, que en el caso es el siete de mayo de la presente anualidad,¹¹, es evidente que se actualiza la extemporaneidad.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹¹ [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/070521%20\(05\).pdf?pdfredirect_c=true](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/070521%20(05).pdf?pdfredirect_c=true). Que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

33. En ese sentido, si consideramos la fecha de siete de mayo, el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo del IEEN, venció el once siguiente.

34. Por su parte, la parte actora presentó su demanda hasta el veintinueve de mayo, es decir, veintidós días después de haberse emitido y publicado el acto reclamado, por lo que es evidente que fue **extemporánea**.

35. En consecuencia, al haber resultado improcedente el salto de instancia solicitado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desechar de plano el presente medio de impugnación.

36. Por su parte, la promovente no controvierte lo relativo a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y de actuaciones no se advierte justificación para que interpusiera su demanda fuera de tiempo, por lo que no se actualiza causal alguna de excepción al plazo previsto por la Ley Adjetiva local.

37. Finalmente, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala^[1], ante la definitividad en cada etapa de un proceso electoral y el riesgo de que se torne irreparable, es necesario que la Justicia Electoral de la Unión ejerza un control de la Constitucionalidad y de la Legalidad de los actos de las autoridades electorales con la oportunidad debida, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Carta Magna y las leyes; por lo cual operan casos excepcionales en que la formalidad de un trámite de publicitación de un medio de defensa debe dar paso a la finalidad de la Norma Suprema y la

[1] SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.



operatividad de la impartición de justicia en materia electoral, sin menoscabar otros derechos y encontrando sintonía con los demás principios que rigen la materia;^[2] como sucede en el caso^[3].

38. De ahí que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, de recibirse con posterioridad la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación correspondiente, se agregue al expediente sin mayor gestión para constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley y; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General

^[2] Cabe señalar que sólo en los juicios SG-JDC-549/2021, SG-JDC-550/2021 y SG-JRC-131/2021, se encontraba pendiente de culminar el trámite de publicitación.

^[3] Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.